

**AUTO INTERLOCUTORIO. 077**

RADICADO No. 156814089001-2024-00020-00

**ACTUACIÓN:** GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA  
**SUJETOS PARTE:** GLORIA MILENA ORTIZ LEON - LUIS EDILFO FAJARDO CAMACHO

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señora Juez, informando a través de correo electrónico El Dr. David Alfonso Salinas en su calidad de Comisario de Familia de San Pablo de Borbur, remitió expediente para surtir grado jurisdiccional de consulta contentivo de cuarenta y ocho (48) folios. Para lo de su cargo. Sírvase proveer.

El Secretario,

**CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR**

San Pablo de Borbur, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez observado el proceso de la referencia procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde:

**ASUNTO A TRATAR**

La Comisaria de Familia de San Pablo de Borbur, remitió a este Juzgado el primer Incidente por incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La señora GLORIA MILENA ORTIZ LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.883.190 de San Pablo de Borbur, solicitó Medida de Protección en contra del señor LUIS EDILFO FAJARDO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.260.511 de San Pablo de Borbur, en relación con hechos de violencia en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría de este municipio el pasado veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor y ordenó al señor FAJARDO CAMACHO cesar cualquier conducta que vulnerara los derechos de la señora ORTIZ LEON, así como abstenerse de adelantar

**AUTO INTERLOCUTORIO. 077**

RADICADO No. 156814089001-2024-00020-00

conductas pudieran transgredir sus derechos y realizar amenazas por cualquier medio en su contra.

2. Por remisión de informe de incumplimiento de medida de protección, proveniente del Comandante de la Subestación de Policía de Santa Barbara, el comisario de familia de San Pablo de Borbur, procedió a dictar auto de primer incidente de incumplimiento el pasado quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con sustento en el acontecer de nuevos hechos de violencia en su contra, ordenándose admitir y avocar conocimiento de la solicitud de sanción por posible incumplimiento, así como citándose a las partes en cumplimiento de lo reglado en el artículo 3 del Decreto 4799 de 2011 y de lo reglamentado en la Ley 1257 de 2008.
3. La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día treinta y uno (31) de Enero hogaño. En el curso de esta se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor LUIS EDILFO FAJARDO CAMACHO, como sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia en contra de la señora GLORIA MILENA ORTIZ LEON.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... *Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...*”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “*De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.*”

De otra parte, el artículo 42 de la Constitución Política consagra: “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por*

**AUTO INTERLOCUTORIO. 077**

RADICADO No. 156814089001-2024-00020-00

*voluntad responsable de conformarla*". Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges o compañeros (inclusive en periodos de separación) entre sí o éstos a su descendencia y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas; si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, en desarrollo del artículo 42 de la Carta Política, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), norma que contiene disposiciones para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar;

Así, el literal a) del artículo 7° de ley en precedencia referida, señala que: *"El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*.

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que, la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo son posibles con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida; a demostrar que efectivamente el señor LUIS EDILFO FAJARDO CAMACHO incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha

**AUTO INTERLOCUTORIO. 077**

RADICADO No. 156814089001-2024-00020-00

veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por parte de la Comisaria de Familia de San Pablo de Borbur.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Informe policial remitido por OSCAR GUERRERO LUMBAQUE, en calidad de comandante de la Subestación de Policía Santa Barbara, en el que se narró que: *"el día 13/12/2023 siendo las 12:21 PM horas donde se acerca a las instalaciones policiales la señora Gloria Milena Ortiz(...) para poner en conocimiento que el día 12/12/2023 a las 21:30 PM horas mientras se encontraba en su lugar de residencia(...) ella se percató que llega el señor Fajardo Camacho Luis (...), de manera abrupta y de mal genio, por lo que se encierra en su casa con candado(...)nos entrevistamos con el señor Fajardo Camacho Luis que nos manifiesta que si irrumpió en la residencia de la señora Gloria, para verificar si tenía otra pareja(...)"*
- Valoración en el contexto familiar realizada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) con un puntaje de 246, en dicho documento se observa como recomendaciones: *"Se sugiere que se tome una medida donde el señor Luis Edilfo Como agresor, quien incumplió la medida de Protección anterior no se vuelva a acercarse a la señora GLORIA ORTIZ(...)" (Sic.).*

De las pruebas obrante en el expediente y teniendo en cuenta que el señor LUIS EDILFO FAJARDO CAMACHO, pese a estar notificado no asistió a audiencia de "Incidente de incumplimiento a la medida de protección", es preciso concluir la existencia de conducta transgresora de los derechos de la señora ORTIZ LEON, toda vez que informe remitido por la Subestación de Santa Barbará, así como la valoración de contexto familiar, permiten tener por cierto los hechos puestos en conocimiento en el trámite de incumplimiento de medida de protección, específicamente en lo relativo a la prohibición de ingresar al sitio de residencia de la accionante sin su respectiva autorización. Frente a lo anterior cabe resaltar que el aquí accionado, conoció del trámite adelantado en su contra, llegando a informar a través del aplicativo Whatsapp a la Comisaría de Familia de San Pablo de Borbur (medio que se utilizó para efectos de notificaciones), lo siguiente: *"Mi doc buenas tardes feliz año, Mido no kiero saber nada d eso si me quieren meter ala cárcel aganlo, Me tenía era hembrudo l la tenía ke descubrir por ke tanto hablo mal. Me hiso vender mis cosas y mis hijos yo los tengo. gracias mi doc" (Sic).*

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que

**AUTO INTERLOCUTORIO. 077**

RADICADO No. 156814089001-2024-00020-00

corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la decisión adoptada en providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, sanción que también se sujeta a los límites que enmarca el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, cuando por primera vez, se han incumplido medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo resuelto por la Comisaria de Familia del municipio de San Pablo de Borbur, en audiencia celebrada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el trámite del incidente por primer incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora GLORIA MILENA ORTIZ LEON identificada con cédula de ciudadanía No. 23.883.190 de San Pablo de Borbur en contra del señor LUIS EDILFO FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.260.511 de San Pablo de Borbur, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA TERESA LEMUS CANTOR**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur el primero (01) de marzo de dos  
mil veinticuatro (2024)

Notificado por anotación en ESTADO  
No. 07

**CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO. 077**

RADICADO No. 156814089001-2024-00020-00

SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Teresa Lemus Cantor**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Pablo De Borbur - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47148079ce5dc2807d636e4ed9c0a34df8477c034e4284e62ec761d5be2c00e**

Documento generado en 29/02/2024 05:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**